



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Torre San Ignacio P.H.
Demandada	Christopher Charles Silva
Radicado	05-001-40-03-006- 2021-00273
Providencia	Interlocutorio No. 855
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución.

EL EDIFICIO TORRE SAN IGNACIO P.H., en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, mediante apoderado judicial, promovió demanda en proceso ejecutivo de mínima cuantía, en contra, **CHRISTOPHER CHARLES SILVA**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas y conceptos.

➤ **Cuotas de administración.**

<i>Cuotas ordinarias</i>	<i>Mes/Año</i>	<i>Intereses de mora liquidados a partir del:</i>	<i>Tasa Interés moratorio</i>
\$68.729	Febrero/ 2020	01-03-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$151.600	Marzo/ 2020	01-04-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$151.600	Abril/ 2020	01-05-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$151.600	Mayo/ 2020	01-06-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$151.600	Junio/ 2020	01-07-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$151.600	Julio/ 2020	01-08-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$151.600	Agosto/ 2020	01-09-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$151.600	Septiembre/ 2020	01-10-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$151.600	Octubre/ 2020	01-11-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$151.600	Noviembre/ 2020	01-12-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$151.600	Diciembre/ 2020	01-01-2021	1.5 veces el Bancario Corriente
\$156.900	Enero/ 2021	01-02-2021	1.5 veces el Bancario Corriente

➤ Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda.

HECHOS DETERMINANTES DE LA ACCIÓN

Mediante auto del 14 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos solicitados, así como las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el curso del proceso y los valores que certifique el administrador de la P.H.

El demandado **CHRISTOPHER CHARLES SILVA** fue notificado en debida forma al correo electrónico reportado por el demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020¹, condicionado por la Sentencia C 420 del 2020, sin embargo, vencido el término de traslado se advierte que no se propuso medio exceptivo, ni oposición.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la no oposición a la demanda por parte del demandado, dentro del término concedido para ello.

CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo del accionado y a favor de la ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

Preceptúa el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él ...".

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y en consecuencia para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

La presente acción se instauró para el cobro de cuotas de administración a favor de una propiedad horizontal y al respecto, reza el artículo 48 de la ley 675 del 2001:

"ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior". (Subrayas del Despacho)*

En el asunto *sub-judice*, la entidad demandante allegó como título ejecutivo el certificado expedido por el administrador del **EDIFICIO TORRE SAN IGNACIO P.H.**, el cual da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma ya citada; asimismo, como el demandado dejó vencer los términos sin exponer réplica alguna a la demanda, es por lo que se ordenará continuar con la ejecución, como se indicó en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución a favor del **EDIFICIO TORRE SAN IGNACIO P.H.**, en contra de **CHRISTOPHER CHARLES SILVA**, tal como se indicó en el mandamiento de pago.

2º. Costas a cargo de la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación de costas, se fija la suma de \$88.000.

3º. Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4º. Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez

2

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e5c6201e3627d0bdfa6b2bdef96df6a0c5fa2ee20a211b3aa0935ec9d898dd**
Documento generado en 22/11/2021 12:23:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>